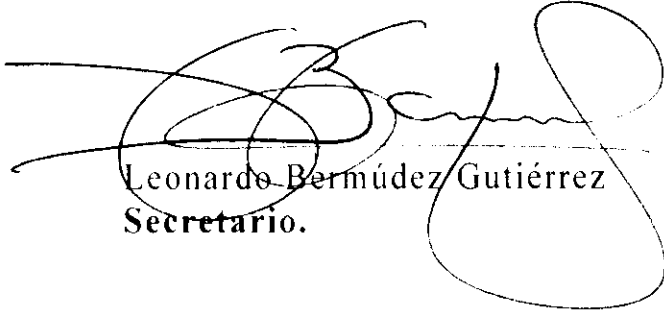




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan liquidación del crédito y avalúo catastral. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Corredor, Fabio Orlando Soler Vargas y Compacta S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Cuaderno:	NÚMERO UNO (C-1) – CUADERNO PRINCIPAL
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adiado 27 de agosto de 2021 coloca a consideración del Despacho y la contraparte la liquidación del crédito, sin embargo, previo cualquier pronunciamiento se requerirá a la parte interesada para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14¹ artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo² del artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, medidas de saneamiento, controles de legalidad o cualquier otra irregularidad de carácter sustancial o procesal por parte de los extremos en litigio, en especial,

¹ **Son deberes de las partes y sus apoderados:** 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas caute ares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

² **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



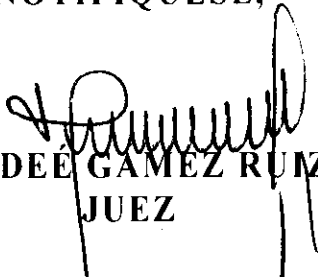
salvaguardando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la contraparte (demandado).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Previo pronunciamiento se conminar a la parte demandante para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto

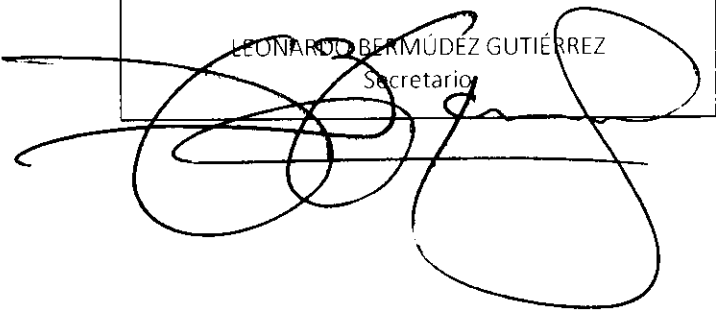
Segundo: En consecuencia, se **exhorta a la parte demandante** a través de su apoderado(a) judicial, doctor(a) OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto proceda con la remisión de su memorial de LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la contraparte (demandado), enviando copia simple, clara, completa y legible de su escrito como mensaje de datos al correo electrónico:
juliana.rojas@revelco.com.com;
carlos.revelo@stateresita.com; *carlos.revelo@revelco.com.co;*
Jenny.montañez@revelco.com.co; *administración@compacta.com.co;*
fabiosolerdefensor@gmail.com; *julianared@gmail.com* ó comuníquese al abonado 319 275 2401, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Corredor, Fabio Orlando Soler Vargas y Compacta S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C-1) – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

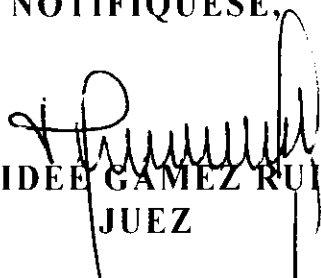
Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante mediante allega el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizado a la fecha de presentación e incrementado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Al respecto, observa el Despacho que a la fecha se reúnen los presupuestos del inciso primero del citado artículo 444, esto es, practicado el embargo y secuestro y notificado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procederá con su traslado a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

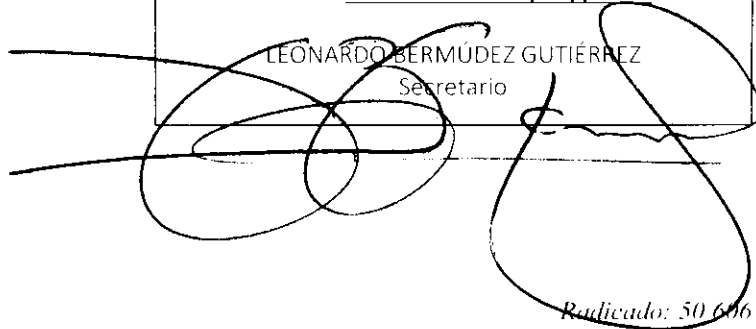
Del avalúo catastral allegado al proceso **córrase traslado** por el término de **diez (10) días** a las partes e intervinientes a efectos de que presenten sus observaciones o alleguen un avalúo diferente, en aplicación del ordinal 2o, del artículo 444, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

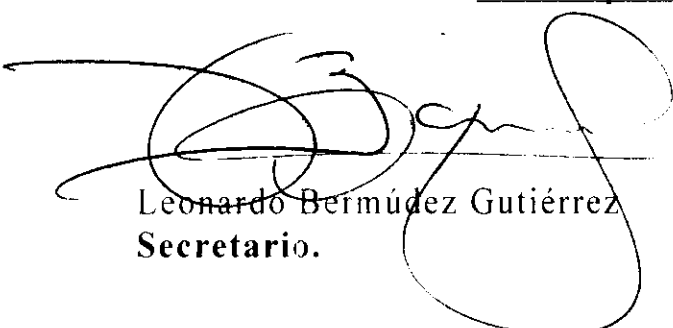
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **035 de fecha 23/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan poder y solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Miguel Ruiz Morales
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano Jara
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00139 00
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el demandado NÉSTOR ALIRIO BEJARANO JARA mediante escrito adiado 1o de septiembre de 2021 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, quien a su vez solicita el desistimiento tácito de la demanda, invocando para el efecto la causal contemplada en el liberal b), numeral 2o, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, (i) se reconocerá personería jurídica a la abogada para que represente los intereses del demandado, sin embargo, (ii) frente a la solicitud de desistimiento tácito invocado por la apoderada judicial de la parte demandada, previo cualquier pronunciamiento se le requerirá para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14¹ artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo² del artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

¹ **Son deberes de las partes y sus apoderados:** 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

² **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por



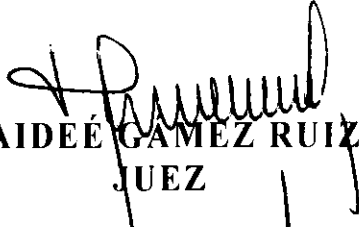
Lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, medidas de saneamiento, controles de legalidad o cualquier otra irregularidad de carácter sustancial o procesal por parte de los extremos en litigio, en especial, salvaguardando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte contraparte (demandante).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.082.933 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 180.130 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandado NÉSTOR ALIRIO BEJARANO JARA, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

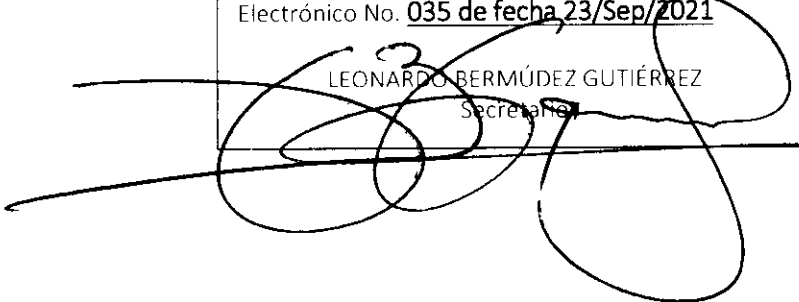
Segundo: Se exhorta a la parte demandada a través de su apoderada judicial, doctora JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión de su escrito de DESISTIMIENTO TÁCITO a la contraparte (demandante), enviando copia simple, clara, completa y legible del memorial como mensaje de datos al correo electrónico: *camilaruiz_28@hotmail.com* y *abg.romerojuanjudiciales@gmail.com* o comuníquese al abonado 321 236 9554 / 310 550 3323, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

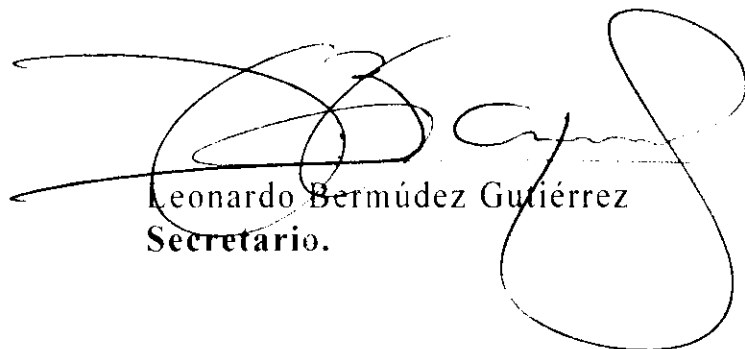
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretaría

secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

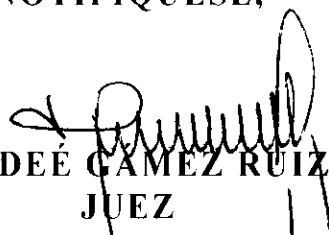
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Senderos del Llano II Etapa
Demandado:	Omar Rolando Barrera Ardila
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00078 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C-2) – MEDIDAS CAUTELARES
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, mediante Oficio No. 0140 de fecha 13 de abril de 2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL (Meta) solicita el embargo de remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar en cabeza del demandado OMAR ROLANDO BARRERA ARDILA, sin embargo, advierte el Despacho que la petición habrá de negarse en la medida que mediante Auto Interlocutorio número 126 de fecha 11 de abril de 2018 se decretó el desistimiento tácito de la demanda ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que los Oficios elaborados fueran retirados por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Denegar la solicitud de embargo de remanentes de propiedad o posesión del demandado OMAR ROLANDO BARRERA ARDILA por improcedente, conforme lo expuesto.
– Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



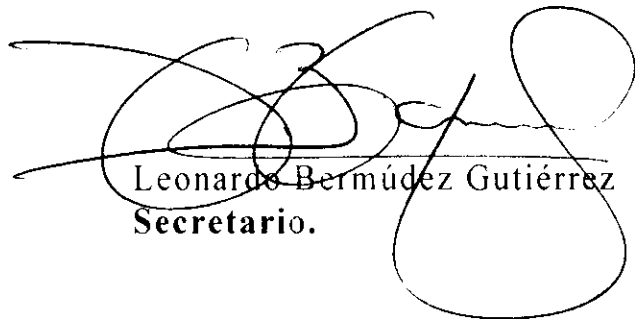
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan poder y solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Gladys Novoa Ruiz
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano Jara y Nieves López Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00067 00
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, los demandados NÉSTOR ALIRIO BEJARANO JARA y NIEVES LÓPEZ MARTÍNEZ mediante escrito adiado 1o de septiembre de 2021 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, quien a su vez solicita el desistimiento tácito de la demanda, invocando para el efecto la causal contemplada en el liberal b), numeral 2o, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, (i) se reconocerá personería jurídica a la abogada para que represente los intereses del demandado, sin embargo, (ii) frente a la solicitud de desistimiento tácito invocado por la apoderada judicial de la parte demandada, previo cualquier pronunciamiento se le requerirá para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14¹

¹ **Son deberes de las partes y sus apoderados:** 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo² del artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

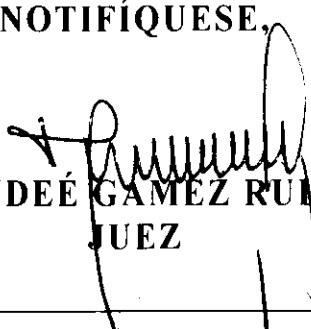
Lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, medidas de saneamiento, controles de legalidad o cualquier otra irregularidad de carácter sustancial o procesal por parte de los extremos en litigio, en especial, salvaguardando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte contraparte (demandante).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.082.933 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 180.130 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los demandados NÉSTOR ALIRIO BEJARANO JARA y NIEVES LÓPEZ MARTÍNEZ, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

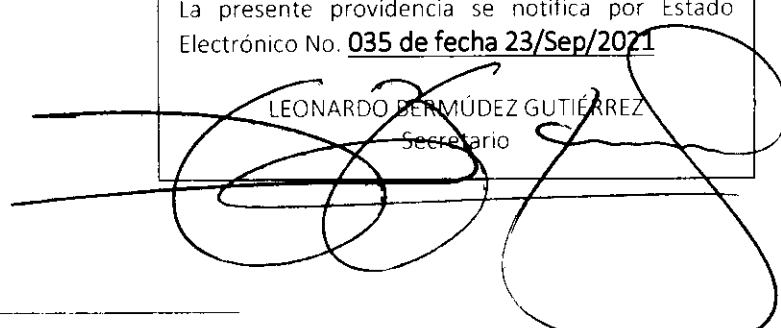
Segundo: Se exhorta a la parte demandada a través de su apoderada judicial, doctora JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión de su escrito de DESISTIMIENTO TÁCITO a la contraparte (demandante), enviando copia simple, clara, completa y legible del memorial como mensaje de datos al correo electrónico: *pereahenriquez@hotmail.com* o comuníquese al abonado 304 476 1486, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

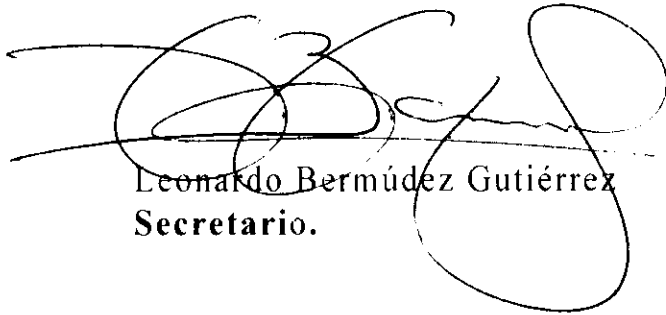
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

² **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Idelbrando Carrillo Ortega
Radicación:	50 606 40 89 001 2014 00093 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C – 2) – MEDIDAS CAUTELARES
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, la apoderada judicial demandante, doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o posea el demandado en las Entidades bancarias relacionadas en su escrito enviando la comunicación a los respectivos correos electrónicos, sin embargo, la petición habrá de negarse.

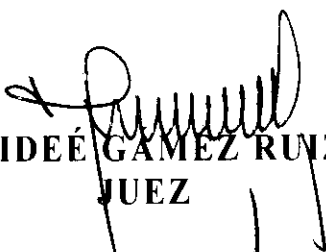
Lo anterior, en la medida que mediante Autos de fecha 17/Sep/2014 y 16/Abr/2018, visible a folios 04 y 26 de este cuaderno, el Juzgado ya había decretado dicha medida, librando para el efecto el respectivo Oficio No. 1073 y Oficio circular No. 1074 de fechas 08/Oct/2014, misiva que fue debidamente registrada de manera física en las respectiva Entidades bancarias quienes dieron respuesta al juzgado (Folios 08 a 17 y 18-24).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Estarse a lo resuelto en proveídos 17 de septiembre de 2014 y 16 de abril de 2018, respecto al decretó y practica de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, conforme lo expuesto.

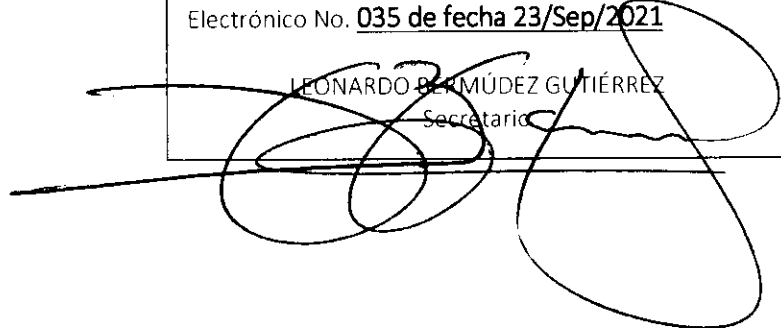
NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUZ
JUEZ

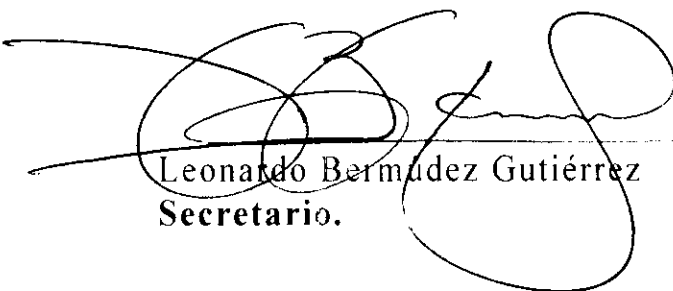
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de pagar los depósitos judiciales a favor de la demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

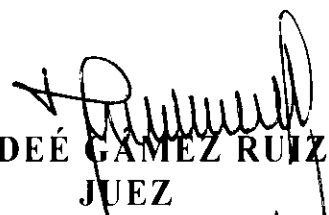
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Multifamiliares María del Carmen P.H.
Demandado:	Ibis Lady Rodríguez Bejarano
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00260 00
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial demandante allega escrito de cumplimiento a Auto anterior autorizando la entrega de los dineros retenidos a favor de la señora IBIS LADY RODRÍGUEZ BEJARANO, por tanto, la petición será acogida por el Despacho.

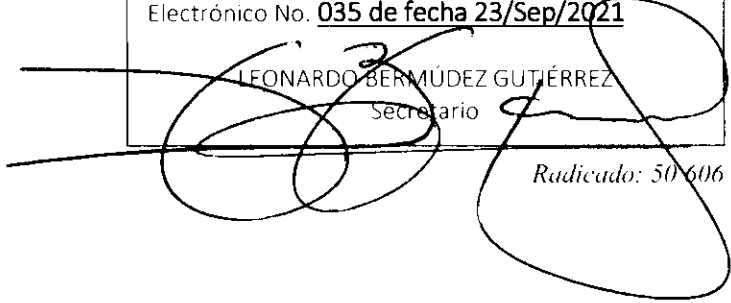
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso a la parte demandada, señora IBIS LADY RODRÍGUEZ BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.726, por la suma de \$2.100.000,00 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

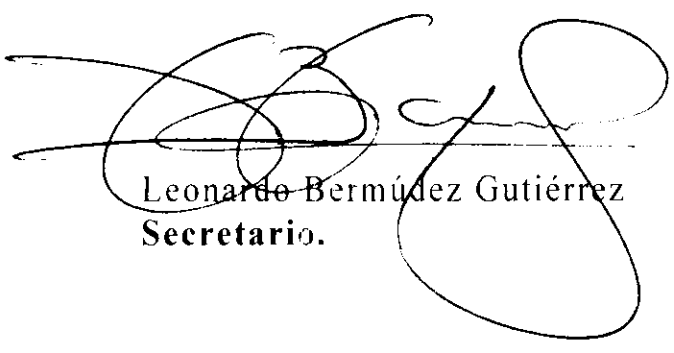
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Radicado: 50 606 40 89 001 2019 00260 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan poder y solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Arnulfo Ruiz Pinto
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano Jara
Radicación:	50 606 40 89 001 2014 00036 00
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el demandado NÉSTOR ALIRIO BEJARANO JARA mediante escrito adiado 1o de septiembre de 2021 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, quien a su vez solicita el desistimiento tácito de la demanda, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 2o, liberal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, (i) se reconocerá personería jurídica a la abogada para que represente los intereses del demandado, sin embargo, (ii) frente a la solicitud de desistimiento tácito invocado por la apoderada judicial de la parte demandada, previo cualquier pronunciamiento, se requerirá a la togada para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14¹ artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo² del artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

¹ **Son deberes de las partes y sus apoderados:** 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

² **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por



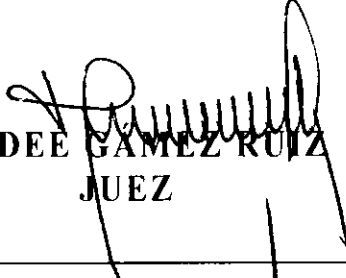
Lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, medidas de saneamiento, controles de legalidad o cualquier otra irregularidad de carácter sustancial o procesal por parte de los extremos en litigio, en especial, salvaguardando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.082.933 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 180.130 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandado NÉSTOR ALIRIO BEJARANO JARA, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

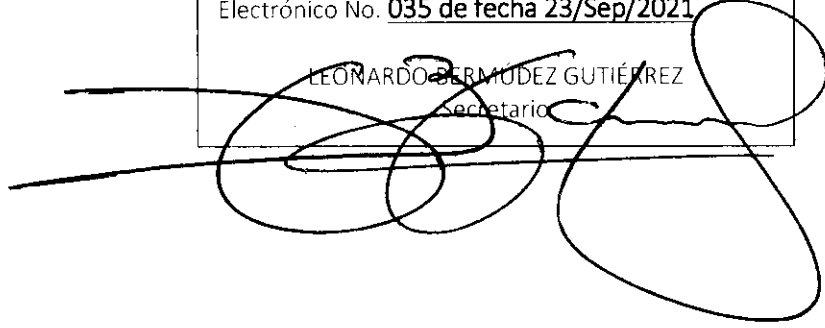
Segundo: Se exhorta a la parte demandada a través de su apoderada judicial, doctora JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN, para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión de su escrito de DESISTIMIENTO TÁCITO a la contraparte (demandante), enviando copia simple, clara, completa y legible de su escrito como mensaje de datos al correo electrónico: **arnupinto@hotmail.com** o comuníquese al abonado 300 569 4111, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

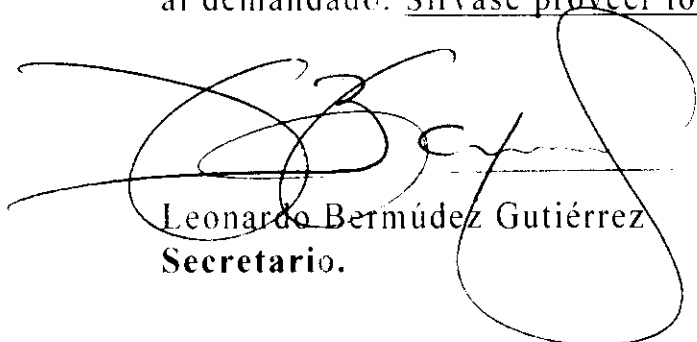
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Lina Marcela Peña Parra, quien actúa en representación legal de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ PEÑA
Demandado:	Manuel Alfonso Muñoz Mora
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00092 00
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el estudiante de derecho SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO mediante escrito fechado 28 de julio de 2021 solicita el emplazamiento del demandado como quiera que “se desconoce la dirección de domicilio. Se han consultado en diferentes medios y ha sido imposible ubicar su dirección o correo electrónico.” (Folio 49).

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud de emplazamiento habrá de regarse en la medida que al revisar el expediente se advierte que la parte interesada no ha acreditado las gestiones pertinentes a efectos de realizar la notificación que le corresponde, pues en otrora oportunidad la también estudiante de derecho ERIKA PATRICIA ROZO MUÑOZ adujo que había realizado la notificación del accionado, sin embargo, no se acreditó su dicho, es decir, a la fecha no existe certificación alguna de haberse realizado la notificación del demandado MANUEL ALFONSO MUÑOZ MORA en la dirección que se aportó con la demanda.

Por tanto, se reitera la negativa de emplazar al demandado hasta tanto se acredite en legal forma haber realizado las gestiones pertinentes de notificación por la parte demandante.



Ahora, al exculpar el plenario se observa que a la fecha no se tiene conocimiento sobre el diligenciamiento de nuestro Oficio No. 0612 de fecha 12/Jul/2019, el cual fue retirado de forma personal por la demandante LINA MARCELA PEÑA PARRA, en consecuencia, se requerirá a la parte interesada para informa las resultas de nuestra misiva.

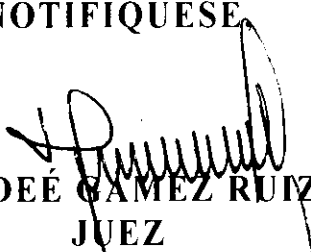
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la solicitud impetrada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante (estudiante de derecho) de emplazar a la parte demandada, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **conminar a la parte demandante** para que proceda en debida forma con la notificación de la acción judicial al demandado MANUEL ALFONSO MUÑOZ MORA, conforme lo expuesto.

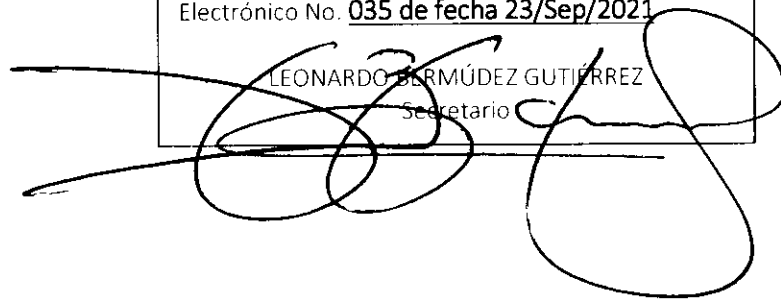
Tercero: Requerir a la demandante LINA MARCELA PEÑA PARRA y a su apoderado judicial SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO para que informen al Juzgado y para el presente proceso las resultas de nuestro Oficio No. 0612 de fecha 12/Jul/2019.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

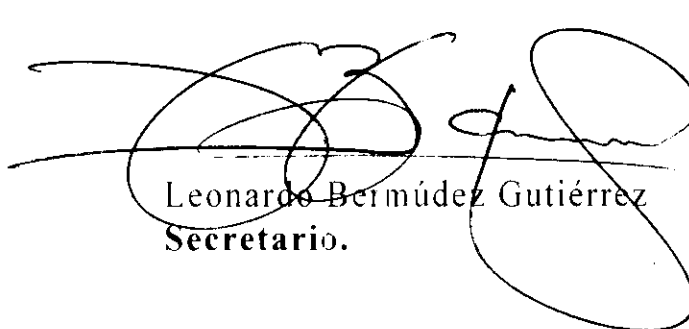
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación a los demandados (parte demandante) y terminación del proceso por pago (demandado). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Orinoquia "COORINOQUIA"
Demandados:	Karen Patricia Gándara Prieto, Héctor Antonio Gándara Mendoza, Eduard Javier Moreno Vásquez y Alis Rocio López Roza
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00286 00
Fecha: providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el Informe Secretaria, el apoderado judicial demandante, doctor MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, mediante escrito adiado 30 de julio de 2021 allega al Despacho las certificaciones notificación electrónica realizada a los demandados KAREN PATRICIA GÁNDARA PRIETO, EDUARD JAVIER MORENO VÁSQUEZ y HÉCTOR ANTONIO GÁNDARA MENDOZA (Folios 58 a 61)

Al respecto, observa el Juzgado que la empresa de mensajería E-ENTREGA realizó el servicio de envío de la notificación electrónica a través del Sistema de Registro de ciclo de comunicación (emisor-receptor), y para ello certificó que (i) los documentos adjuntos¹ fueron enviados a la demandada KAREN PATRICIA GÁNDARA PRIETO a través del correo electrónico **kareng2527@gmail.com** el día 26/Jul/2021 a la hora de las 16:19:17 (04:19 p.m.), los cuales fueron recibidos por la interesada el mismo día a la hora de las 18:48:49 (06:48 p.m.), quien a la vez abrió y leyó el mensaje de datos a las 21:55:04 y 22:06:25 en la misma

¹ Auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos



fecha; (ii) EDUARD JAVIER MORENO VÁSQUEZ se notificó a través del correo electrónico **javiermo742@hotmail.com** el día 26/Jul/2021 a la hora de las 17:19:24 (05:19 p.m.), recibido por el interesado el mismo día a la hora de las 19:24:22 (07:24 p.m.); y (iii) HÉCTOR ANTONIO GÁNDARA MENDOZA se notificó a través del correo electrónico **jhetico1952@hotmail.com** el día 26/Jul/2021 a la hora de las 16:30:01 (04:30 p.m.) y recibido por el interesado el mismo día a la hora de las 16:37:00 (04:37 p.m.).

Por tanto, el Despacho acepta la notificación electrónica realizada por la parte interesada y advierte que, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial los demandados KAREN PATRICIA GÁNDARA PRIETO, EDUARD JAVIER MORENO VÁSQUEZ y HÉCTOR ANTONIO GÁNDARA MENDOZA no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos como tampoco aportaron o solicitaron pruebas.

2.- Ahora bien, respecto de la demandada ALIS ROCÍO LÓPEZ ROZO la empresa de mensajería E-ENTREGA certificó que “No fue posible la entrega al destinatario” como quiera que la cuenta de correo electrónico no existe (rochi.lob@hotmail.com). No obstante, la parte interesada comunica al Despacho que la nueva dirección de notificación electrónica de la demandada ALIS ROCÍO es **rochi.lop@hotmail.com**, hecho este que será tenido en cuenta por el Juzgado y puesto en conocimiento a las partes en litigio.

3.- Para terminar, el demandado HÉCTOR ANTONIO GÁNDARA MENDOZA mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021 solicita la terminación del proceso por pago y para el efecto allega la “liquidación del crédito” en los términos establecidos por el inciso 3o del artículo 461 del Código General del Proceso, acompañado de su respectivo soporte. (Folios 62 a 75).

Por tanto, el Juzgado dará aplicación al citado artículo ordenando correr traslado de la liquidación y los soportes aportados a la contraparte (demandante) para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las certificaciones de notificación electrónica realizada a los demandados, por parte del apoderado judicial demandante a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, a efectos de que conste conforme lo expuesto.

Segundo: Téngase por notificados personalmente de forma electrónica a los ejecutados KAREN PATRICIA GÁNDARA PRIETO, EDUARD JAVIER MORENO VÁSQUEZ y HÉCTOR ANTONIO GÁNDARA MENDOZA de la presente acción judicial, quienes dentro de los términos

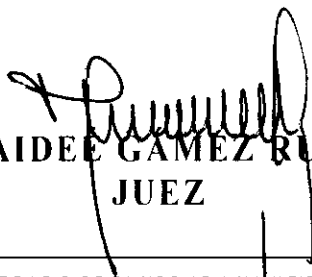


de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción decidieron guardó silencio, conforme lo expuesto.

Tercero: Agregar a los autos y en conocimiento de las partes la nueva dirección de notificación electrónica que ostenta la demandada ALIS ROCÍO LÓPEZ ROZO, esto es, **rochi.lop@hotmail.com** en aplicación del inciso 2o, del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso.

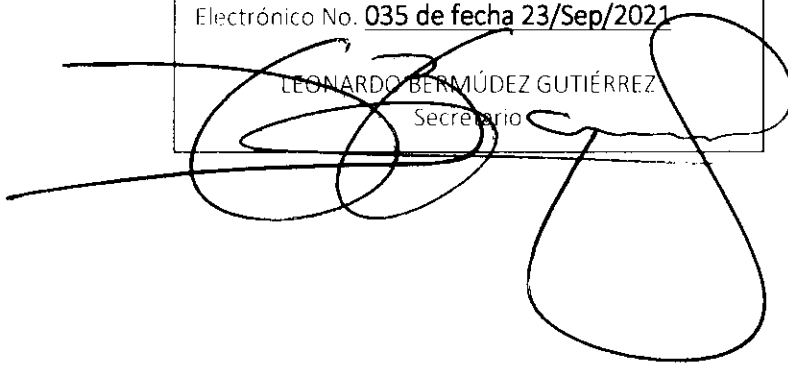
Cuarto: Por Secretaria, dese aplicación a lo reglado por el inciso 3o del artículo 461 concordante con el normativo 110 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

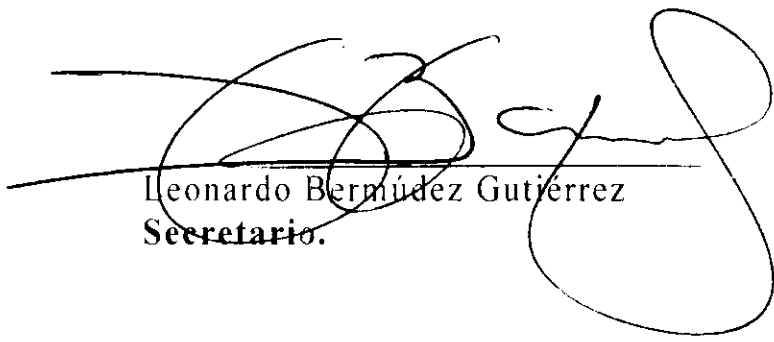
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **035 de fecha 23/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Joaquín Parrado Aguilera
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00286 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante a través de su apoderada judicial. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado **JOSÉ JOAQUÍN PARRADO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 478.957, en los siguientes establecimientos: **BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

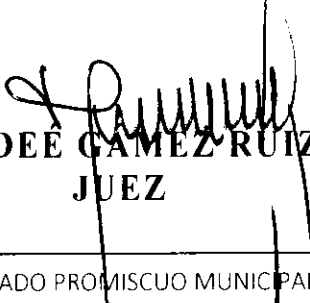
Limítese medida de embargo a la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos, moneda legal (**\$16.500.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe



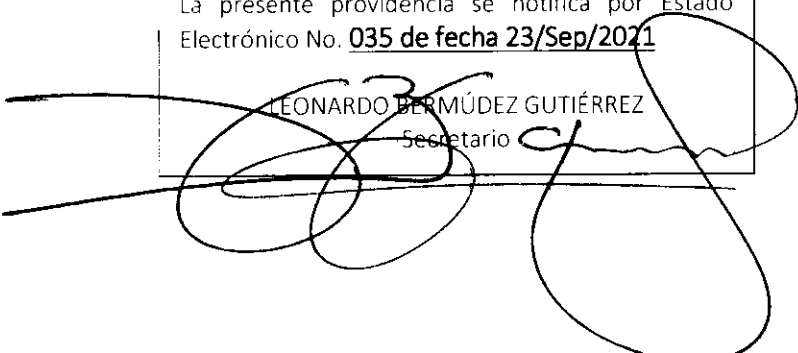
tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

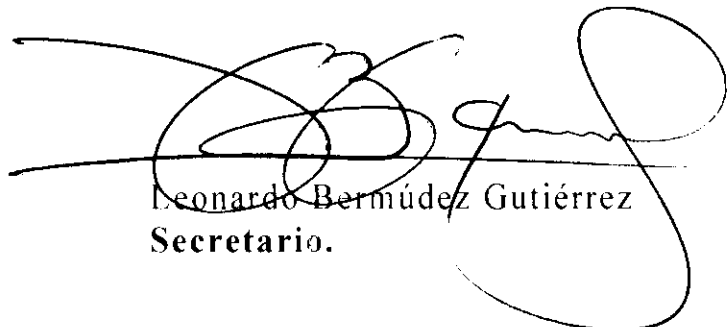
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Eberth Barrero Pérez
Demandado:	Herederos indeterminados de Pedro Antonio Piñeros Piñeros (Qepd) y Ana Tulia Torres de Piñeros (Qepd) señores Blanca Lilia Piñeros Torres, Gloria Piñeros Torres, Floralba Piñeros Torres, Evaristo Piñeros Torres y Dioselina Piñeros Torres, y demás personas interesadas que se crean con derecho sobre el inmueble
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00031 00
Fecha providencia:	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, el señor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA a través de apoderado judicial y quien para el presente asunto adjugó ser el cónyuge de la acá demandada BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES, mediante escrito adiado 24 de agosto hogaño contesta la demanda, se opone a las pretensiones y formula excepciones previas y de mérito (Folios 180 a 187).

Al respecto, considera el Despacho que el escrito de contestación a la demanda por parte de JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA habrá de negarse por improcedente, esto, en la medida que mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2019¹ se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, la contestación resulta inocua a sus pretensiones amén de no haberse acreditado fehacientemente la calidad en que dice actuar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

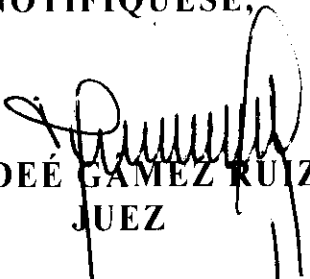
¹ Folio 176 y vuelto.



Primero: Rechazar el escrito de contestación a la demanda hecho por el señor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA a través de apoderado judicial por improcedente, conforme lo expuesto.

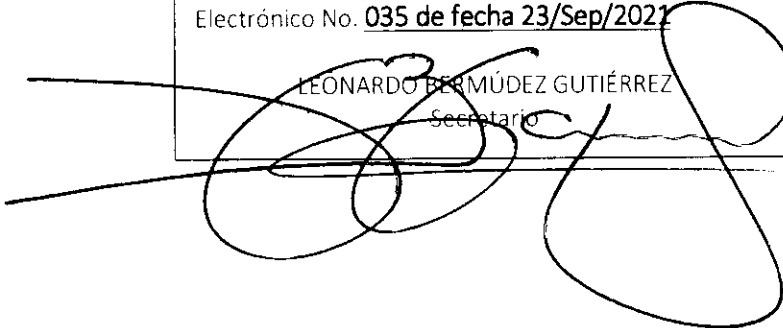
Segundo: En consecuencia, el interesado deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha 09 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 23/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario